



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene positiva de competencia suscitada entre el Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional n° 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la provincia de San Luis, y el Juzgado de Instrucción en lo Penal y Correccional de la Quinta Circunscripción Judicial de la ciudad de Chepes, provincia de La Rioja, se inició con motivo de la denuncia de Jorge Enrique M , contra Ricardo Javier I y Pablo Oscar L , por la presunta comisión del delito de estafa.

Refirió allí que su amigo, I z, lo visitó en su casa de la ciudad de Chepes, para convencerlo de que vendiera un terreno de su propiedad ubicado en la localidad de Luján, provincia de San Luis. Transcurridas varias horas, y supuestamente aprovechándose de su estado de ebriedad, consiguió que suscribiera un boleto de compraventa en el cual figuraba que le vendía ese predio a un tercero, L -a quien no conocía-. En esa oportunidad, M recibió en pago una suma de dinero, pagarés y cuatro cheques de la cuenta corriente abierta a nombre de L . Añadió que, posteriormente, se comunicó con I y le pidió disolver esa operación comercial, lo que no pudo concretarse porque López había comenzado a construir sobre el terreno.

Más tarde, M constató que el contrato de compraventa que había sido confeccionado por el Juez de Paz de la ciudad de Luján, Ricardo José J , contenía declaraciones falsas, dado

que su firma figuraba certificada por ese funcionario, pese a que nunca había estado ante su presencia (fs. 1/ 2 y 61/vta.).

Con posterioridad, la magistrada de Chepes indagó a los imputados por el delito del artículo 172 del Código Penal (fs. 92/vta. y 95/vta.).

En virtud de un planteo de inhibitoria formulado por la defensa de los imputados, basado en ciertas irregularidades en torno a la actuación de la querella que habrían sido convalidadas en el proceso, el juez de San Luis exhortó a su colega de La Rioja para que se inhibiera de continuar con la sustanciación de la causa, en razón del territorio.

Para así decidir, en su resolución del 16 de octubre de 2018, sostuvo que correspondía a la justicia de San Luis asumir la investigación, debido a que el instrumento público cuya validez se cuestiona había sido expedido por el Juez de Paz de la ciudad de Luján.

La juez de Chepes, por su parte, el 1 de noviembre de 2019, rechazó ese planteo de inhibitoria en el entendimiento de que aun cuando el contrato de compraventa haya sido suscripto en la provincia de San Luis, el ardid o engaño constitutivo del delito de estafa se consumó en La Rioja.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó al Tribunal.

Una vez notificado el titular del juzgado de San Luis, el 4 de noviembre de 2019, acerca del rechazo de su planteo de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

inhibitoria por parte de la juez de La Rioja, aquél reiteró su solicitud (cf. copia del exhorto que obra a fs. 126/127).

Más allá del acierto o error de la decisión de la juez de La Rioja en indagar a los imputados por el delito de estafa (fs. 92/vta. y 95/vta.), entiendo que el objeto procesal de esta causa se circunscribiría a la adquisición supuestamente fraudulenta de un predio ubicado en la ciudad de Luján, provincia de San Luis, que se habría materializado mediante la suscripción de un contrato de compraventa en el que se habrían consignado atestaciones falsas (cf. fs. 1/2).

Es doctrina del Tribunal que a los fines de discernir la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde pudieron desarrollarse actos con eventual relevancia típica, y el conflicto debe resolverse atendiendo a razones de economía procesal y mejor administración de justicia (conf. Fallos: 318:2509 y 323:174, entre otros).

Teniendo en cuenta que no se encuentra controvertido entre los magistrados intervinientes, ni entre las partes involucradas en el proceso, que el contrato de compraventa cuya autenticidad ha sido puesta en tela de juicio, había sido confeccionado por el Juez de Paz de la ciudad de Luján, Ricardo José J lo que ha quedado corroborado a partir del testimonio brindado por ese funcionario el 28 de septiembre de 2018, en el que confirmó la ausencia del denunciante, M , al momento en que, según indicó, certificó únicamente las rúbricas de los aquí imputados, y que después de que aquél insertó la suya en un espacio en

blanco, en la ciudad de Chepes, más tarde autenticó el instrumento así suscripto (cf. fs. rotuladas como “folio n° 06 y vta., de los documentos agregados a partir de fs. 129), entiendo que más allá de la significación jurídica que pueda asignársele definitivamente a los sucesos con el devenir de la investigación, la justicia de San Luis es la que se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante la presente investigación (Competencia n° 199, L. XLII, *in re* “Hernández, Néstor Rubén y otros s/ defraudación”, resuelta el 29 de agosto de 2006), dado que, además, ese es el ámbito territorial en el que se encuentra emplazado el terreno (cf. fs. 3/5), sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior.

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:27